RADICADO	05001310301720210023400 (02)
TRÁMITE	Verbal RCE
DEMANDANTE	Yonatan Borja Flórez C.C. 1.003.097.463 Eva Sandrith Ríos Tordecilla C.C. 1.069.503.602 Kellyana Borja Ríos NUIP l.011.415.508
DEMANDADO	Diego Betancur Garcés C.C. 70.099.022 ORBITRANS S.A. Nit 800.196.439-2 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Nit 860.037.707-9
AUTO	Inadmite demanda

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Anexará el poder para actuar, con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, porque en el aportado (archivo 03, fl. 180-182) falta la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Adjuntará la prueba que legitima el accionar en contra de ORBITRANS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

3. Aportará la prueba de la calidad de compañera permanente de Eva Sandrith Ríos Tordecilla, bien sea mediante escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, conforme lo establece el artículo 2 de la ley 979 de 2005, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el canon 85 *ejusdem.*

4. Precisará en la pretensión tercera si los valores que solicita a favor de Eva Sandrith Ríos Tordecilla en nombre propio y en representación de su hija Kellyana Borja Ríos son exclusivamente para la progenitora. En caso contrario, deberá precisar los valores que corresponden a cada una separadamente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

5. Hará el juramento estimatorio siguiendo rigurosamente lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P, porque el relacionado no discrimina los conceptos, pues se pretende un daño emergente por transportes en taxi por $116.000, sin precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada transporte (para qué cita, en qué fecha,

cuál fue el valor, etc), y lo mismo se observa en el rubro de los medicamentos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 *ídem.*

6. Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del C. G. del P., el Juez en sus providencias tendrá en cuenta la jurisprudencia; el artículo 25 *ibidem* prescribe que, cuando se reclama la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta los parámetros jurisprudenciales; el artículo 234 de la Constitución señala que la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la Justicia ordinaria, y en cumplimiento de tal función, estableció en una de sus últimas sentencias sobre el tema los perjuicios extrapatrimoniales $9´000.000 por morales tras lesiones propias y $11´000.000 por daño a la vida de relación tras lesiones propias; indicará, el precedente tomando en cuenta para solicitar 80’000.000 por perjuicios extrapatrimoniales tras lesiones que representan un 10% de pérdida de capacidad laboral, mientras que para el caso de fallecimiento de la víctima, el precedente oscila en un máximo de 100 smlmv o $90.852.260. Lo anterior, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 ídem.

7. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda, para que la parte actora cumpla los requisitos exigidos, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, ***EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que promueven Yonatan Borja Flórez y Eva Sandrith Ríos Tordecilla en nombre propio y en representación de su hija menor Kellyana Borja Ríos contra Diego Betancur Garcés, ORBITRANS S.A., y SBS SEGUROS COLOMBIA SA para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha 1**4 de septiembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°**94**.
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Civil 17
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65b9c6750efcb8d378b19f886bd3e12b5b29f2a1e2a8b4051aa7d8d5d75dfa8**
Documento generado en 13/09/2021 01:37:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica